Lima, veinte de julio de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Truillo; que son materia de absoluciones los siguientes: i) el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas ochocientos seis, del veinte de octubre de dos mil nueve, por el Fiscal Superior en el extremo que absolvió a Yorel Ariadna Pérez Jara de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, contra el orden migratorio – tráfico ilícito de migrantes y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinguir en agravio del Estado; ii) los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez, por: a) la encausada Joba Andía Sahuarico en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo baio realas de conducta e inhabilitación también por el mismo periodo; b) la encausada Marcela Divivay Pacherres en cuanto la condenó como autora del delito contra la Fe Pública falsedad ideológica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la liberfad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo reglas de conducta e inhabilitación por el mismo periodo, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; c) el encausado Joel Christian Medina Divivay en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio de la

2

Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo reglas de conducta e inhabilitación por igual periodo, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar al agraviado; d) el encausado Henry Robert Espino Delgado en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo reglas de conducta e inhabilitación por igual periodo; y e) el Fiscal Superior réspecto al quantum de las penas impuestas a los encausados Bryde Coral Reátegui, Marcela Divivay Pacherres, Joel Christian Medina Divivay, Joba Andía Sahuarico, Julio Pérez Jara y Henry Robert Espino Delgado; y en cuanto absolvió a Sandro Cosi Apaza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y contra el orden migratorio - tráfico ilícito de inmigrantes en agravio del Estado; iii) el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas mil doscientos cuatro, del treinta de junio de dos mil diez, por el encausado Segundo Fortunato Coral Reátegui en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra la Fe Pública – falsificación de documentos en general y falsedad jdeológica en agravio de la municipalidad de Las Piedras y el Régistro de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y por el delito de falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta e inhabilitación por dos años,

3

así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la exposición de los agravios de nulidad se hará en orden a las sentencias impugnadas antes citadas; -PRIMERA SENTENCIA- La Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y cinco sostiene que se absolvió a Yorel Adriadna Pérez Jara sin tener en cuenta que existen suficientes elementos de prueba que acreditan su intervención en el hecho que se le incrimina; que la coencausada Fátima Yovana Pérez Jara en su instructiva señaló que su hermana participó como testigo ∉n el matrimonio civil ficticio por el que contrajo nupcias con otro nombre -Fátima Enoki Manduiano- que esa participación fue a solicitud de ella, versión que fue aceptada por la citada encausada, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y resolverse su situación jurídica de acuerdo a ley. Segundo: -SEGUNDA SENTENCIA- a) La encausada Joba Andía Sahuarico en su recurso formalizado de fojas mil ciento uno solicita su absolución; que, al respecto sostiene que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, que existen contradicciones entre los considerados y lo resuelto; que el delito imputado no se consumó debido a que Joel Espino Enoki y Fátima Enoki Mandujano no consiguieron la visa para Japón, que además, no se acreditó que con su acción se haya ocasionado perjuicio a terceros; que se le impuso ex oficio la pena accesoria de inhabilitación sin que haya sido solicitada por el representante del Ministerio Público, sobre todo si el delito de falsedad genérica no prevé la sanción adicional de inhabilitación, transgrediendo los criterios del literal e) del fundamento doce del Acuerdo Plenario

4

número dos - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; b) La encausada Marcela Divivay Pacherres en su recurso formalizado de fojas mil ciento nueve arguye que en su conducta no concurren los elementos configurativos del delito de falsedad ideológica porque no insertó ni hizo insertar declaraciones falsas en un documento verdadero en tanto que sólo se le atribuye haber solicitado la visación de unos certificados de estudios; que, además, no se acreditó si el documento que presentó es falso ni cuál es el perjuicio que ocasionó; que al imponérsele dos penas principales, esto es, pena privativa de la libertad e inhabilitación se vulneró el debido próceso; que, se impuso un monto por reparación civil desproporcional sin haberse determinado el daño; c) El encausado Joel Christian Medina Divivay en su recurso formalizado de foias mil ciento catorce sostiene que no existe ningún documento probatorio que acredite su responsabilidad penal en los hechos que se le incriminan; que en ninguna oportunidad se entrevistó con su coencausado Espino Delgado en la ciudad de Lima para tramitar el Kosaki o visa para Japón; que en las fechas en que se tramitaron los certificados sub materia se encontraba en Cusco; que, además los documentos presuntamente falsificados no fueron utilizados pues fueron retenidos en la Dirección de Educación porque faltaba la firma del Director de esa institución; que al imponérsele dos penas principales, esto es pena privativa de la libertad e inhabilitación se vulneró el debido proceso; que se le impuso una reparación civil excesiva pese a que no se acreditaron los daños ocasionados; d) El éncausado Henry Robert Espino Delgado en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuarenta y tres sostiene que es inocente; que la sentencia no está debidamente motivada en tanto que no

1 2

5

respondieron su agravio respecto a que no hubo consumación del delito debido a que no utilizó la partida del matrimonio ficticio, ni con ella se tramitó una visa para viajar a Japón; que tampoco se acreditó el perivicio ocasionado a terceros con la conducta incriminada; que el hecho que se le atribuye es atípico; que se le sancionó con la pena de inhabilitación sin que haya sido solicitada por el Fiscal y pese a que el delito de falsedad genérica no contempla la sanción adicional de inhabilitación causándole indefensión; y e) El Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas mil ciento cincuenta arquve que el auantum de la pena impuesta a los éncausados Bryde Coral Reáteaui, Marcela Divivay Pacherres, Joel Christian Medina Divivay, Joba Andía Sahuarico, Julio Pérez Jara y Henry Robert Espino Delgado no es proporcional con la magnitud del delito determinado; que no es correcta la absolución de Sandro Cosi Apaza porque existen suficientes elementos de prueba que revelan que activamente participó en las actividades ilícitas de sus coencausados. Tercero: -TERCERA SENTENCIA- El encausado Segundo Fortunato Coral Reátegui en su recurso formalizado de fojas mil doscientos treinta y tres sostiene que no existen pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad penal que se le atribuye porque no se efectuó la respectiva pericia grafológica que determine si la letra y firma consignadas en el Acta de Nacimiento número dipeinueve de Joel Espino Enoki son de su autoría, ni se probó que él haya efectuado borrones o enmendaduras a dicho documento, por lo que debe ser absuelto. Cuarto: Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos sesenta y tres, el once de abril de dos mil seis la encausada Marcela Divivay Pacherres, en calidad de docente de la Institución Educativa Básica Regular "Carlos Fermín

6

Fitzcarral" tramitó ante la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios la obtención y posterior visación de los certificados de estudios de educación primaria y secundaria falsificados de Fátima Enoki Mandujano y Joel Espino Enoki, pese a que tenía conocimiento que los nombres regles de estas personas eran Fátima Yovana Jara Pérez y Joel Christian Medina Divivay; que esa aestión se realizó a fin de que estas personas ahora encausados los utilicen para obtener la visa al país de Japón y luego puedan viajar a ese territorio; que el encausado Julio Pérez Jara, en la condición de Técnico Ádministrativo de la Institución Educativa Básica Regular "José Abelardo Quiñones" adulteró los respectivos certificados como si los citados encausados hubiesen estudiado en institutos de la región -Institutos "Jorge Chávez Rengifo" de la localidad de Planchón – Las Piedras, y "Carlos Fermín Fitzcarrald"-; que, además, el encausado Bryde Coral Reátegui, en el cargo de Director y Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y la encausada Joba Andía Sahuarico, en su condición de Jefa del Área de Acta, Becas y Certificados, visaron los certificados de estudios de los procesados Fátima Yovana Jara Pérez y Joel Christian Medina Divivay como si esos fuesen auténticos. Que así mismo, en marzo de del año dos mil cuatro, el encausado Segundo Fortunato Coral Reátegui, en su calidad de Jefe del Registro Civil de la Municipalidad de Planchón, registró el nacimiento inexistente de Joel Espino Enoki --hijo nacido del matrimonio ficticio entre Fátima Enoki Mandujano y Henry Robert Espino Delgado- para lo cual previamente borró la partida original y sobrescribió los datos falsos; que, posteriormente, ese encausado expidió diversas copias certificadas de la partida de nacimiento falsa. Que, finalmente, el tres de noviembre de dos mil

7

cuatro, el encausado imputado Henry Robert Espino Delgado participó como contravente en el matrimonio civil ficticio con la encausada Fátima Enoki Mandujano, cuyo nombre real es Fátima Yovana Jara Pérez, a fin de que la encausada pueda obtener una visa a Japón y luego viaje a ese país, acto civil en el que participaron los encausados Sandro Cosi Apaza y Yorel Adriadna Pérez Jara en calidad de testigos de ese compromiso pese a que tenían conocimiento que la ciudadana Fátima Enoki Mandujano no existía como tal en los registros civiles. Quinto: Que se pronunciamiento en los estrictos ámbitos de los extremos de las pretensiones impugnatorias de las sentencias recurridas y de acuerdo á los alcances del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-. Sexto: Que, así las cosas, respecto a la absolución de Yorel Ariadna Pérez Jara de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Fe Pública – falsedad genérica, contra el orden migratorio – tráfico ilícito de migrantes y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir -ver sentencia de fojas ochocientos seis, del veinte de octubre de dos mil nueve- es manifiesta su nulidad en tanto esa sentencia se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser áutor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil -ver acta de sesión de plenario de fojas setecientos noventa y ocho-; que es claro el vicio procesal que conlleva la transgresión del procedimiento de la "institución de la conformidad" (desarrollado jurisprudencialmente tanto en las Ejecutorias Supremas Vinculantes números mil

M

8

setecientos sesenta y seis – dos mil cuatro / Callao y dos mil dos cientos seis – dos mil cinco / Ayacucho, así como en el párrafo tres del fundamento dieciséis del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis "Nuevos alcances de la conclusión anticipada"), pues en esta clase de procedimiento el órgano jurisdiccional de instancia no está autorizado a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, pues el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia; que, sólo excepcionalmente se pudo llegar Ata absolución si fuere el caso, esto es, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación, pero de ninguna manera se puede apreciar prueba alguna, especialmente porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; que, en tal sentido, a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, la corrección de la decisiones judiciales y especialmente el respeto a los precedentes judiciales, debe anularse la sentencia recurrida y el procedimiento que la precedió conforme lo estipula el inciso uno del àrtículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, concordado con la facultad contenida en la norma prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del citado Código, debiendo realizar un nuevo juicio oral. Séptimo: Que, respecto a la situación jurídica de los encausados Joba Andía Sahuarico, Marcela Divivay Pacherres, Joel Christian Medina Divivay y Henry Robert Espino Delgado no son válidos los agravios expuestos porque la

9

corrección de su condena por el delito contra la Fe Pública falsedad genérica -ver sentencia de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez-emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se les atribuye en los delitos determinados, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; que la conducta ilícita desarrollada por la encausada Joba Andía Sahuarico está acreditada con la declaración de la condenada Fátima Jara Pérez en sede preliminar -ver fojas ciento eincuenta y uno y cuatrocientos quince- en el sentido de que la primera tenía conocimiento de que se estaban visando certificados de estudios falsos -de Fátima Yovana Jara Pérez y Joel Christian Medina Divivaycomo si fueran verdaderos; que, además, sabía que esos documentos no estaban respaldados con los expedientes del récord de estudios que ellos habrían desarrollado, imputación que ha sido respaldada con el testimonio de Alcides Quispe Moscoso -ver manifestación preliminar de fojas cuarenta y tres, ciento cuarenta y nueve, doscientos treinta y uno- y las declaraciones de la encausada Marcela Divivay Pacherres -ver declaraciones en sede preliminar a fojas diez y ciento cuarenta y dos, y en el plenario a fojas ochocientos cincuenta y siete-; que, por otro lado, la conducta ilícita de la encausada Marcela Divivay Pacherres -falsedad ideológica- está probada con sus propias declaraciones -ver declaraciones en sede preliminar a fojas diez y ciento cuarenta y dos, y en el plenario a fojas ochocientos cincuenta y siete-, que aún cuando no acepta la calificación jurídica de ese hecho de relevancia jurídico penal, reconoce que participó activamente en el trámite de esos documentos del que conocía que contenían hechos que no correspondían a la realidad pues uno de los certificados

10

correspondía a su hijo, el procesado Joel Christian Medina Divivay, quien estaba registrado con el nombre de Joel Espino Enoki, imputación corroborada con lo declarado por el encausado Julio Pérez Jara -ver declaraciones en sede sumarial de fojas trescientos cincuenta y cuatro y en sede plenarial a fojas ochocientos sesenta y seis -, con lo que quedó acreditado que hizo insertar datos falsos; que en esta misma línea de imputación la responsabilidad penal del encausado Joel Christian Medina Divivay, hijo de la encausada Marcela Divivay Pacherres, está probado porque él era el beneficiado directo con los extificados de estudios que contenían datos falsos que fueron présentados en la Embajada de Japón para acceder a una visa de √iaje a ese país, de ahí que participó en las gestiones para obtener y acceder a una autorización legal de entrada al país antes mencionado, imputación corroborada con lo declarado por el encausado Henry Robert Espino Delgado -ver declaración instructiva de fojas seiscientos cincuenta y seis- quien no alega ausencia de responsabilidad en esas acciones sino que aduce la falta de perjuicio real, debido a que pese a que la partida de matrimonio contenía datos no reales, Joel Christian Medina Divivay no logró obtener la visa para viajar a Japón; no obstante, el tipo penal se consumó cuando se autenticaron esos documentos y luego fueron presentados y redistrados en la Embajada de Japón -ver documento de fojas doscientos cuarenta y siete- generando perjuicio al introducir esos documentos con contenidos no reales al tráfico jurídico; que así las cosas, en el proceder del encausado Espino Delgado concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la Fe Pública - falsedad genérica. Que de otro lado, es correcta la absolución de Sandro Cosi Apaza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de

A GA

11

falsedad genérica, en tanto que no existen elementos de prueba que acrediten de manera indubitable y en grado de certeza su participación dolosa por lo que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado, pues su intervención en calidad de testigo en el matrimonio ficto entre "Enoki Mandujano y Espino Delgado" sólo revela una función lícita de dar fe de los hechos que les constan en ese acto, como la libertad de los contraventes y la formalidad del acto, requisitos para contraer matrimonio que se han cumplido (salud, libertad de matrimonios anteriores, etc.) pero en modo alguno se encontraba en la obligación de verificar la autenticidad y fidelidad de los nombres que se registran en el padrón correspondiente; que, por otro lado, de la conducta desplegada por el citado encausado no se advierten la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del delito de tráfico de inmigrantes por lo que también corresponde reiterar su absolución en este extremo. Octavo: Que en cuanto a la stuación jurídica del encausado Segundo Fortunato Coral Reátegui no son válidos sus argumentos de defensa porque es correcta su condena por los delitos de falsificación de documentos en general, falsedad ideológica y falsedad genérica -ver sentencia de fojas mil doscientos cuatro, del treinta de junio de dos mil diez- que a este efecto se tiene que el citado encausado en su calidad de Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Planchón registró el nacimiento del ciudadano Joel Espino Enoki procediendo a borrar la partida atiginal número diecinueve y, posteriormente, sobrescribirla insertando el acto de nacimiento de Joel Espino Enoki, que luego emitió copias certificadas de ese documento en el que se consignaba que la persona antes mencionada había nacido el seis

M

12

de marzo de mil novecientos noventa, y daba la apariencia de que su madre había realizado la inscripción en esa fecha; que luego realizó el matrimonio ficto entre "Enoki Mandujano y Espino Delgado"; que esta imputación fue corroborada con el acta de constatación y verificación de documentos -de fojas ciento sesenta y tres-, Acta de matrimonio -de fojas ciento sesenta y cinco-, las Fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -de fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta, y lo declarado por la encausada Fátima Pérez Jara -ver declaraciones en sede preliminar a fojas ciento cincuenta y uno y cuatrocientos quince-, quien manifestó que esas acciones se realizaron con la Abiabbración y conocimiento del citado encausado. **Noveno:** Que el quantum de la sanción impuesta a los encausados Bryde Coral Reáteaui, Joba Andía Sahuarico, Marcela Divivay Pacherres, Joel Christian Medina Divivay y Henry Robert Espino Delgado respeta los parámetros de la pena básica estipulados para el tipo penal imputado a cada uno de ellos previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, respectivamente, la magnitud de su culpabilidad por el injusto que cada uno de ellos cometido y la función preventiva especial de la pena -circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-, las condiciones personales de cada uno de ellos y el reconocimiento de los hechos determinados aún cuando no aceptaron el injusto imputado; que, ésta, además, observa correspondencia con los principios de proporcionalidad razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del indicado Código; que, se debe complementar que esta clase de condena suspendida

13

obedece a que por las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente no es de estimar que perpetrará otro delito, y que su suspensión no puede ser superior a tres años -conforme a los criterios normativos contenidos en el artículo cincuenta y siete del citado Código- por lo que no se está autorizado a fijarla en cuatro años como equivocadamente se procedió en la sentencia de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez, en el caso de los encausados Joba Andía Sahuarico, Marcela Divivay Pacherres, Joel Medina Divivay v Henry Robert Espino Christian respectivamente, por lo que debe procederse a su corrección; que, asimismo no corresponde imponer la sanción de inhabilitación a los endausados Joel Christian Medina Divivay y Henry Robert Espino Delgado en tanto su actuación fue en calidad de particulares pues la exigencia de esta sanción es para los agentes que han actuado en condición de funcionarios públicos conforme a lo legalmente habilitado en el artículo cuatrocientos treinta y seis del Código Penal complementado con los supuestos de los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del acotado Código, por lo que se debe dejar sin efecto este extremo respecto de los citados encausados, pues por los demás encausados ha sido impuesto de acuerdo a Ley. Decimo: Que, la cantidad fijada por concepto de reparación civil, respeta los principios de congruencia y dispositivo que rigen esta institución, en tanto tuvo en cuenta la cantidad solicitada por el Fiscal Superior en La acusación fiscal escrita -ver fojas setecientos sesenta y tres- y observó lo exigido en el artículo noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal, respectivamente, esto es, que la reparación civil comprende la restitución del bien -o, si no es posible, el pago de su valor- y la indemnización de los daños y perjuicios; que además es fijada de

14

forma solidaria entre los responsables del injusto penal. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia de fojas ochocientos seis, del veinte de octubre de dos mil nueve, por el Fiscal Superior en el extremo que absolvió a Yorel Ariadna Pérez Jara de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, contra el orden migratorio - tráfico ilícito de migrantes y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para Aglinquir en agravio del Estado; MANDARON que los autos se remitan a/otro Colegiado Superior a efecto de que se realice un nuevo /juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez, en los extremos que condenó a la encausada Joba Andía Sahuarico como autora del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida e inhabilitación por el mismo periodo; que condenó a la encausada Marcela Divivay Pacherres como autora del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución e inhabilitación por el mismo periodo, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; que condenó al encausado Joel Christian Medina Divivay como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la

1

15

libertad suspendida en su ejecución, así como fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar al agraviado; que condenó al encausado Henry Robert Espino Delgado como autor del delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida; que impuso al encausado Bryde Coral Reátequi una año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo como autor de los delitos de los delitos contra la Fe Pública - falsedad ideológica y falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; y en cuanto absolvió a Sandro Cosi Apaza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y contra el orden migratorio - tráfico de inmigrantes en agravio del Estado; III. Declararon HABER NULIDAD en la citada sentencia -de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez- en Cuanto a los encausados Joba Andía Sahuarico, Marcela Divivay Pacherres, Joel Christian Medina Divivay y Henry Robert Espino Delgado les impuso el periodo prueba de cuatro años suspensión de la ejecución de la pena; reformándola: FIJARON en tres años el termino de prueba; IV. Declararon NULA la indicada sentencia -de fojas mil cuarenta y cinco, del doce de marzo de dos mil diez-respecto a la inhabilitación impuesta a los encausados Joel Christian Medina Divivay y Henry Robert Espino Delgado; y V. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos cuatro, del treinta de junio de dos mil diez, que condenó al encausado Segundo Fortunato Coral Reátegui como autor de los delitos contra la Fe Pública – falsificación de documentos

16

en general y falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad de Las Piedras y el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y por el delito de falsedad genérica en agravio de la Dirección Regional de Educación a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta e inhabilitación por dos años, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del

recurso; y los devolvieron.-

SS.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MÓRÍLLO

VILLA BONILLA

HPT/bfi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (é)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA